

## **PROMUEVO PROCESO AUTOSATISFACTIVO**

Señor/a Juez/a federal:

**IAN** -----(DNI:-----), por derecho propio, con domicilio en -----, constituyendo domicilio procesal en el domicilio denunciado, con el patrocinio letrado *pro bono* en el carácter de abogado del niño (art. 27 inciso c) de la ley 26.061) del Doctor Andrés Gil Domínguez (MF CFSM T 139 F 839) y con domicilio electrónico en **IEJ 20202406700** me presento y digo:

### **I. Objeto.**

Que vengo a promover el correspondiente proceso autosatisfactivo, en los términos previstos por los arts. 18, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución argentina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, contra el Señor Javier Milei en su carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos establecidos por los arts. 87 y 99 de la Constitución argentina, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de que elimine la publicación realizada a través de su cuenta oficial verificada con tilde gris en la red social X el 1 de junio de 2025 a las 12:26 y que se abstenga de realizar publicaciones similares en las redes sociales por violar dicha conducta de forma manifiesta el principio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño y art. 3 de la ley 26.061), el derecho a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación, como así también, a

su efectiva protección legal (art. 16 de la Convención sobre los derechos del niño) y el derecho a no recibir agresiones ilícitas contra el honor y la reputación, como así también, a su efectiva protección legal como persona con discapacidad en el marco del respeto de su dignidad como tal (art. 22 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

Consecuentemente, la decisión jurisdiccional que haga lugar a la pretensión autosatisfactiva deberá ordenar al Señor Javier Milei que elimine la publicación realizada a través de su cuenta oficial verificada con tilde gris en la red social X el 1 de junio de 2025 a las 12:26 y que se abstenga de realizar publicaciones similares en las redes sociales.

## II. **Plataforma fáctica.**

II.1 Tengo 12 años. A los 2 años, mediante una consulta médica, fui diagnosticado con autismo. En dicha oportunidad, se dejó constancia de que presentaba ciertas características sensoriales, dificultades en la comunicación, movimientos atípicos, entre otras particularidades.

Desde el momento del diagnóstico, me enfrenté a numerosos desafíos diarios que, gracias al acompañamiento permanente de mi familia, pude ir superando progresivamente. Uno de los principales retos fue el desarrollo de habilidades sociales, ya que no me comunicaba verbalmente, sino a través de la lectura: leía pero no hablaba, condición conocida como hiperlexia. Recién a partir de los 6 años desarrollé un vocabulario fluido, lo que me permitió comenzar a poner en palabras mi percepción sobre el autismo. En ese entonces, expresé:

“...Es una condición que hace que percibamos el mundo de una manera distinta y la información sea procesada de una forma diferente...”.

En ese mismo período comencé, de forma recreativa, a grabar videos, puesto que desde pequeño deseaba ser YouTuber. Por dicho motivo, adopté como seudónimo el alias **IAN MOCHE**.

Desde el año 2022 realizo un activo trabajo de difusión y concientización social sobre el autismo. Además de este diagnóstico, también se me ha identificado con Condición de Altas Capacidades (CAC) y se evalúa un posible diagnóstico de TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad). Es decir, en un mismo cerebro convergen tres condiciones que, además de provocarme episodios de ansiedad, se manifiestan en intereses intensos o hiperfocos, como la lectura y el activismo.

Con el acompañamiento de mis terapeutas y mi familia, decidí canalizar esos intereses hacia el activismo, lo que no solo se convirtió en una pasión, sino que también fortaleció mi autoestima, socialización y sentido de pertenencia. Esta labor me permite trabajar activamente en la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, la cual, según investigaciones científicas, se ve significativamente reducida por factores como la ansiedad y la depresión.

A modo ilustrativo, en una oportunidad durante un fin de año sufrí una crisis provocada por el uso de pirotecnia. Luego del episodio, pude narrar mi vivencia a través de un video y también en una intervención con micrófono en el ámbito escolar. Este registro fue grabado y posteriormente se viralizó en

redes sociales. Gracias a esa difusión, fui contactado por la activista autista mexicana Alejandra Alceves, quien me invitó a participar en un vivo de Instagram, en el que pude compartir públicamente mi forma de percibir el mundo como niño autista. A partir de esa experiencia, pedí a mi familia que me ayudaran a contar mi historia a través de videos, por lo que decidí hacer pública mi cuenta de Instagram, siempre bajo el acompañamiento y supervisión familiar.

Hoy, con 12 años, y con el constante apoyo de mi familia, he logrado alcanzar un importante grado de autonomía e independencia, asumiendo como misión la mejora en la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de la defensa, visibilización y concientización del autismo, las discapacidades y el movimiento LGBTIQ+.

Cabe destacar que no pertenezco a ninguna fundación ni asociación. Junto a mi familia, recorro el país brindando charlas, constituyéndonos en la primera familia argentina en recorrer el país abordando el autismo y las neurodivergencias desde la perspectiva del acompañamiento familiar como eje central para el desarrollo integral de los niños y niñas neurodivergentes.

Las charlas están dirigidas a empleados estatales, familias, docentes, personal no docente y empresas privadas, y tienen como objetivo principal la concientización y visibilización de la condición autista, como así también, la promoción de nuevos paradigmas en torno a la neurodiversidad.

En el marco de estas actividades, tuve la oportunidad de reunirme con distintas personalidades del ámbito político, pertenecientes a diversas

fuerzas

4

partidarias, con el fin de impulsar y colaborar en la elaboración de proyectos legislativos orientados a mejorar los derechos y condiciones de vida de las personas con discapacidad. Algunos de los proyectos propuestos son: ley de capacitación docente obligatoria en discapacidad, ley de pirotecnia cero, ley de adaptación de la jornada laboral para personas con discapacidad, Protocolo de actuación ante casos de extravío de niños, niñas y adultos verbales y no verbales en cualquier espacio turístico, entre otros.

Como prueba de lo manifestado acredito como documental diversas fotos con destacadas personalidades políticas que evidencian los encuentros mantenidos con diferentes referentes políticos de variados sectores ideológicos, lo cual demuestra mi compromiso plural y apartidario.

II.2 En el marco del proyecto de vida expuesto, en marzo de 2024, me reuní junto a mi madre con el Director de la Agencia Nacional de Discapacidad (Andis), el Señor Diego Spagnuolo. En dicha reunión, el funcionario le manifestó a mi madre y a mí que si había tenido un hijo con discapacidad era un problema familiar pero no del Estado.

A partir de noviembre de 2024, en varias entrevistas manifesté junto a mi madre lo sucedido en la mencionada reunión.<sup>1</sup>

El 28 de mayo de 2025, en el marco del debate por el proyecto de ley de emergencia en discapacidad en la Cámara de Diputados (que finalmente terminó siendo aprobada), concurrí a un programa del *streaming* Gelatina

<sup>1</sup> Como por ejemplo en la radio online FutuRöck:

<https://www.youtube.com/watch?v=frGDnaFsHMU>.

5

conducido por Matías Colombati donde reiteré lo expresado oportunamente por el Señor Diego Spagnuolo.

El 30 de mayo de 2025, el Señor Diego Spagnuolo concurrió al canal de cable LN+ por la mañana, y en el programa del periodista Esteban Trebucq, manifestó que estaba mintiendo cuando afirmaba que había dicho en la reunión de marzo de 2024 que los hijos con discapacidad eran un problema de las familias pero no del Estado.

El 30 de mayo de 2025, concurrí junto mi madre al canal de cable LN+ por la tarde al programa del periodista Paulino Rodríguez a efectos de ejercer mi derecho a réplica y ratificar mi versión de los hechos.<sup>2</sup>

II.3 En la red social X existe un usuario identificado como HOMBRE GRIS que utiliza como imagen de identidad diversas fotos del Señor Presidente Javier Milei y que eventualmente formaría parte de las fuerzas de asalto digital configuradas por el actual gobierno, el cual se presenta de la siguiente manera:

<sup>2</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=EQz3LKaKJ54>.

6



The image shows a social media profile page for 'Hombre Gris'. At the top, there is a banner image of a man in a suit with his arm raised, set against a background with a circular logo containing the word 'REPÚBLICA'. Below the banner is a circular profile picture of the same man. To the right of the profile picture is a dark button with the text 'Seguir'. Below the profile picture, the name 'Hombre Gris' is displayed in bold black text, followed by a blue verified account checkmark. Underneath the name is the handle '@hombregrisxd' in blue. Below the handle, the name 'Hombre Gris' is repeated in bold black text. Underneath that, there is a location tag 'Parody' with a location pin icon. Below the location tag is the text 'Se unió en septiembre de 2019' with a calendar icon. At the bottom of the profile information, it shows '919 Siguiendo' and '140.130 Seguidores' in bold black text.

El 1 de junio de 2025, a las 10:28 horas, el usuario HOMBRE GRIS realizó una publicación de fotos donde aparezco en el programa del periodista Paulino Rodríguez, en una reunión con Cristina Fernández de Kirchner y en una reunión

son Sergio Massa acompañada del siguiente texto:

**Pautino llevó a un nene con autismo para que opere contra Milei. Resulta que el nene, Ian Moche viene de una familia ultra kirchnerista y ya lo habían utilizado con Massa Cristina Kirchner.**

Tal como surge objetivamente de la publicación, el usuario HOMBRE GRIS, luego de calumniar e injuriar al Señor Paulino Rodríguez, me trato de

7

mentiroso en torno a lo que manifesté sobre los dichos del Director de la Agencia Nacional de Discapacidad (Andis) el Señor Diego Spagnuolo, me adjudicó ser parte de operación antidemocrática contra el Señor Presidente Javier Milei, me endilgó una ideología política que no tengo y me acusó de ser un objeto o instrumento (no un sujeto de derecho) utilizado por Cristina Fernández de Kirchner y Sergio Massa. Este conjunto de calificaciones y adjudicaciones son falsas y configuran una clara forma de violencia simbólica, discursiva y digital que vulneran mis derechos y lesionan mi dignidad como niño de 12 años con autismo que ejerce legítimamente su derecho a expresarse y a participar en la vida pública en defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

II.4 El 1 de junio de 2025, a las 12:26, el Señor Presidente de la Nación Javier Milei realizó la siguiente publicación a través de su cuenta personal verificada con tilde gris en la red social X:



← Post



Javier Milei   
@JMilei

...

Pautino siempre del lado del mal. No falla nunca al momento de operar en contra del gobierno. Siempre del lado de los kukas... no falla...



Hombre Gris @hombregrisxd · 1 jun.

Pautino llevó a un nene con autismo para que opere contra Milei. Resulta que el nene, Ian Moche viene de una familia ultra kirchnerista y ya lo habían utilizado con Massa y Cristina Kirchner. 🙌👏🙌



Cuando un usuario de la red social X reposte un mensaje ofensivo (agravante, discriminatorio o difamante) y además expresa su conformidad o adhesión al contenido no actúa como mero intermediario o espectador, sino que se convierte en partícipe activo en la reproducción y ampliación del daño.

El reposte con adhesión constituye una forma de ratificación y redifusión voluntaria del mensaje ofensivo. No se trata simplemente de una acción técnica, sino de un acto comunicativo con intencionalidad propia, que contribuye a que el contenido ofensivo llegue a un público mayor, amplificando su daño y legitimándolo.

Desde el punto de vista de la responsabilidad jurídica y política, la adhesión explícita equivale a una reproducción consciente del agravio, lo que puede encuadrarse como coautoría o complicidad comunicacional.

El artículo 19 de la Constitución argentina sostiene lo siguiente: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”*.

En consecuencia, cuando una acción -como sucede con un reposte con adhesión de un contenido agravante- perjudica a un tercero, ya no se encuentra bajo la protección de la privacidad ni de la libertad individual, sino que se convierte en un acto con repercusiones jurídicas.

El artículo 1710 del Código Civil y Comercial establece un deber general

de prevención del daño, aplicable a todos los ciudadanos, incluidos los

10

usuarios de redes sociales en los siguientes términos: *“Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”*. Por ende, quien adhiere públicamente a un contenido ofensivo publicado en una red social no solo incumple este deber, sino que también, contribuye a su reiteración y amplificación, lo que configura una forma de responsabilidad por acción propia. Este deber de prevención del daño se incrementa notablemente cuando se trata del Presidente de la Nación debido a la capacidad de ampliación o aumento del daño producido que tienen sus conductas debido a la función que cumple.<sup>3</sup>

El respuesteo adherente, afirmativo y ratificadorio realizado por el Señor Presidente Javier Milei reproduce y amplifica el daño producido a través del incremento funcional de la violencia digital y la cobarde agresión simbólica perpetrada contra un niño de 12 años que convive con la condición del espectro autista, la cual implica una forma distinta de percibir el mundo, no

<sup>3</sup> Tawil, Guido Santiago, “Exigibilidad frente al Estado del deber de prevención del daño”, La Ley 2015-F-482 y Rebés, Dora, “Deber de prevención del daño como respuesta del Estado”, La Ley, RDF, Nº 116, p. 110.

11

una limitación de capacidades ni un impedimento para el pleno ejercicio de mis derechos.

El compromiso social que caracteriza mi historia personal no puede ser tergiversado con fines de descrédito o desautorización pública desde la cuenta oficial del Presidente Javier Milei en la red social X. Lejos de “ser utilizado”, como falazmente sostiene, asumí un rol público proactivo en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, realizando un activismo plural desde mi experiencia vital, en forma autónoma y comprometida. Convertir esa lucha en un objeto de burla, manipulación o sospecha solo refleja una mirada adultocéntrica y profundamente discriminatoria.

Desde la publicación del posteo, el Señor Javier Milei nunca solicitó disculpas públicas o privadas sobre lo expresado. Asimismo, el sostenimiento de la publicación genera un daño viral continuo respecto de los derechos que titularizo como niño y como persona con discapacidad.

### **III. Plataforma normativa. Fundamentos.**

III.1 El artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño establece lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**”.

En consonancia la ley 26.061, en el art. expresa lo siguiente:

“A los efectos de la presente ley **se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías**

12

**reconocidos en esta ley.** Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho...**Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.**

El artículo 16 de la Convención sobre los derechos del niño enuncia lo siguiente:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.** 2. El niño tiene **derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.**

El art. 22 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad afirma lo siguiente:

“1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, **o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones”.**

III.2 El Comité de los derechos del niño en la Observación General Nº 14 (2023) se expidió sobre los alcances del interés superior del niño en los siguientes términos:

\* Es un **derecho sustantivo**: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que

13

se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. Es un **principio jurídico interpretativo fundamental**: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Es una **norma de procedimiento**: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto debe justificarse en qué medida se tuvo en cuenta explícitamente ese derecho debiendo explicarse cómo se respetó este derecho en la decisión (qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, qué criterios se usaron para la decisión y cómo se ponderaron los intereses del niño frente a otras consideraciones en cuestiones normativas generales o en casos concretos).<sup>4</sup>

\* Los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño son los siguientes: a) la opinión del niño, b) la identidad del niño...d) el cuidado y protección del niño, e) la situación de vulnerabilidad del niño. La evaluación básica del interés superior es una valoración general de todos los elementos que guarden relación con del interés superior del niño, en la que la importancia de cada elemento se pondera en función de los otros. No todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos pueden utilizarse de diferentes

maneras en los distintos casos. El contenido de cada elemento variará necesariamente de un niño a otro y de un caso a otro, dependiendo del tipo

<sup>4</sup> Acápito 6.

14

de decisión y las circunstancias concretas, al igual que la importancia de cada elemento en la evaluación general.<sup>5</sup>

El art. 3 inciso f) *in fine* de la ley 26.061 establece que se entiende por interés del niño, niña y adolescente a la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en la ley 26.061 y que cuando exista un conflicto entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos prevalecerán los primeros. De esta manera, la ley 26.061 consagró una presunción *iuris tantum* como regla de aplicación específica del resguardo del interés superior del niño en los supuestos de colisión entre el derechos de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de las personas adultas. Con lo cual ante un supuesto de esta naturaleza, quien desee revertir dicha presunción jerárquica **tiene la carga de probar que el derecho de la persona adulta tiene mayor peso o densidad iusfundamental contextual que el derecho esgrimido por el niño, niña y adolescente.**

III.3 El Comité de los derechos del niño en la Observación General N° 25 (2021) se expidió sobre los derechos del niño en relación a los entornos

digitales en los siguientes términos:

\* Los Estados partes deben asegurarse de que todos los niños y sus representantes conozcan y tengan a su disposición mecanismos de reparación

<sup>5</sup> Acápites 52 a 80.

15

judiciales y no judiciales adecuados y eficaces para abordar las violaciones de los derechos de los niños en relación con el entorno digital.<sup>6</sup>

\* Una reparación adecuada incluye la restitución, la compensación y la satisfacción, y puede requerir una disculpa, una corrección, la eliminación de contenidos ilícitos, el acceso a servicios de recuperación psicológica u otras medidas. En relación con las vulneraciones en el entorno digital, los mecanismos de reparación deben tener en cuenta la vulnerabilidad de los niños y la necesidad de actuar con rapidez a fin de detener los daños actuales y futuros.<sup>7</sup>

\* Cuando los niños expresan sus opiniones e identidades políticas o de otra índole en el entorno digital, pueden atraer críticas, hostilidad, amenazas o castigos. Los Estados partes deben proteger a los niños contra las ciberagresiones y amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital.<sup>8</sup>

III.4 Tal como lo destacan Pennise Iantorno y Panatti<sup>9</sup>“el Fondo de las

Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) examinó cómo la tecnología digital cambió la vida de los niños y sus oportunidades, efectuando una proyección hacia el futuro. En el informe realizado pone en evidencia que ese contacto de

<sup>6</sup> Acápito 44.

<sup>7</sup> Acápito 46.

<sup>8</sup> Acápito 60.

<sup>9</sup> Pennise Iantorno, M. Soledad y Panatti, Marcela Virginia, “La era digital. Impacto positivo y negativo en los derechos del niño”, La Ley 30 de mayo de 2025, p. 1.

los niños con la tecnología digital hace que estos sean más susceptibles de sufrir daños en línea o fuera de ella e incluso, perder su privacidad”. Precisamente, es fundamental destacar que el Señor Presidente Javier Milei tiene actualmente casi 4 millones de seguidores (3.904.833), por lo tanto, en este contexto es fácil verificar la gravedad de la violencia ejercida sobre un niño que se encuentra en una situación de discapacidad con la doble vulnerabilidad que esto encierra.

Tal como lo refieren las citadas autoras “el uso de las TICs y el avance tecnológico generaron grandes beneficios en los ámbitos analizados y, sin duda, contribuyen a la efectivización de derechos fundamentales de los niños. Sin embargo, esos derechos pueden verse afectados por el uso abusivo, negligente o indebido que se haga del entorno digital, dando lugar a experiencias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los niños y adolescentes”.<sup>10</sup> La conducta desarrollada por el Señor Presidente Javier Milei

implica un uso abusivo, negligente e indebido por parte de quien tiene la responsabilidad máxima de llevar adelante el destino del país.

III.5 La figura del Presidente de la Nación ostenta un doble carácter: es titular de uno de los tres poderes del Estado y, al mismo tiempo, cabeza del Poder Ejecutivo Nacional con deberes reforzados en el marco de la Constitución argentina. Al adherir públicamente mediante un reposteo ratificadorio a una publicación agravante contra un niño con discapacidad, el Señor Presidente de la Nación realizó una acción con clara carga simbólica,

<sup>10</sup> *Ibíd.*

17

discursiva e institucional. Esta conducta excede cualquier manifestación personal o de opinión: *constituye un acto estatal, revestido de la investidura pública, que violenta derechos fundamentales protegidos por la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina.*

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 3 de la ley 26.061 establecen que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones y actos que puedan afectarlos. Este principio rige no solo para medidas formales, sino también para las actuaciones públicas de quienes ejercen poder institucional. En este caso, el Señor Presidente de la Nación, lejos de garantizar una esfera de protección reforzada para mi persona, optó por amplificar un mensaje que me estigmatiza y me instrumentaliza como herramienta política, negando mi autonomía y proyecto de vida construido desde la diversidad. Al no haberse aplicado ningún estándar de evaluación ni ponderación visible del interés

superior del niño, se configuró una omisión sustantiva e institucional que transforma una publicación en la red social X en un acto de agresión constitucionalmente ilegítimo.

La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 22) prohíben cualquier injerencia arbitraria o ilegal en el honor y la reputación de niños y personas con discapacidad. Ambas normas tienen jerarquía constitucional. La publicación repostada por el presidente no solo legitima el discurso discriminatorio vertido por un tercero (usuario HOMBRE GRIS), sino que lo

18

potencia y lo blinda con autoridad institucional, lo que configura una agresión ilícita agravada por la posición de poder de quien la comete.

Al ser un niño con autismo, diagnosticado con hiperlexia y en evaluación por TDAH, con una condición de altas capacidades denoto una interseccionalidad que me sitúa en un lugar de doble o triple vulnerabilidad, lo cual exige un estándar reforzado de protección por parte del Estado y de quienes lo representan. Lejos de esto, el Señor Javier Milei, en su carácter de Presidente de la Nación, activó un mecanismo de revictimización digital con consecuencias directas al exponerme como militante y desconocerme como un activista por los derechos de las personas con discapacidad.

El reposteo realizado por el Señor Presidente de la Nación Javier Milei no puede ser equiparado al accionar de un ciudadano común. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido

reiteradamente que los funcionarios públicos tienen un estándar reforzado de responsabilidad y mucho más aún cuando el acto proviene del Presidente de la Nación. Esta acción digital no es privada ni neutra: *es un acto público institucionalizado que implica la utilización de un canal de comunicación verificado del Estado, con proyección nacional e internacional y con gran poder de amplificación.*

El artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación impone a toda persona -y con mayor razón a un funcionario público- el deber de evitar causar un daño no justificado, y de abstenerse de agravar el daño ya producido. El Señor Presidente de la Nación no solo incumplió este deber, sino que lo

19

invirtió: al repostear y adherir al contenido violento, lo difundió masivamente, lo legitimó simbólicamente y lo mantuvo en el tiempo sin retractación ni remoción. Esta inacción frente al daño es, en sí misma, una segunda forma de vulneración.

La Observación General N° 25 del Comité de Derechos del Niño exige que los Estados Parte protejan activamente a los niños frente a agresiones digitales, garantizando mecanismos de reparación, eliminación del contenido y medidas que cesen el daño. En este caso, el sostenimiento del posteo implica una continuidad del agravio. La eliminación de la publicación no solo es una reparación simbólica, sino una obligación jurídica y ética que el Presidente ha omitido, intensificando mi sufrimiento y el de mi familia.

La violación interseccional de mis derechos puede observarse

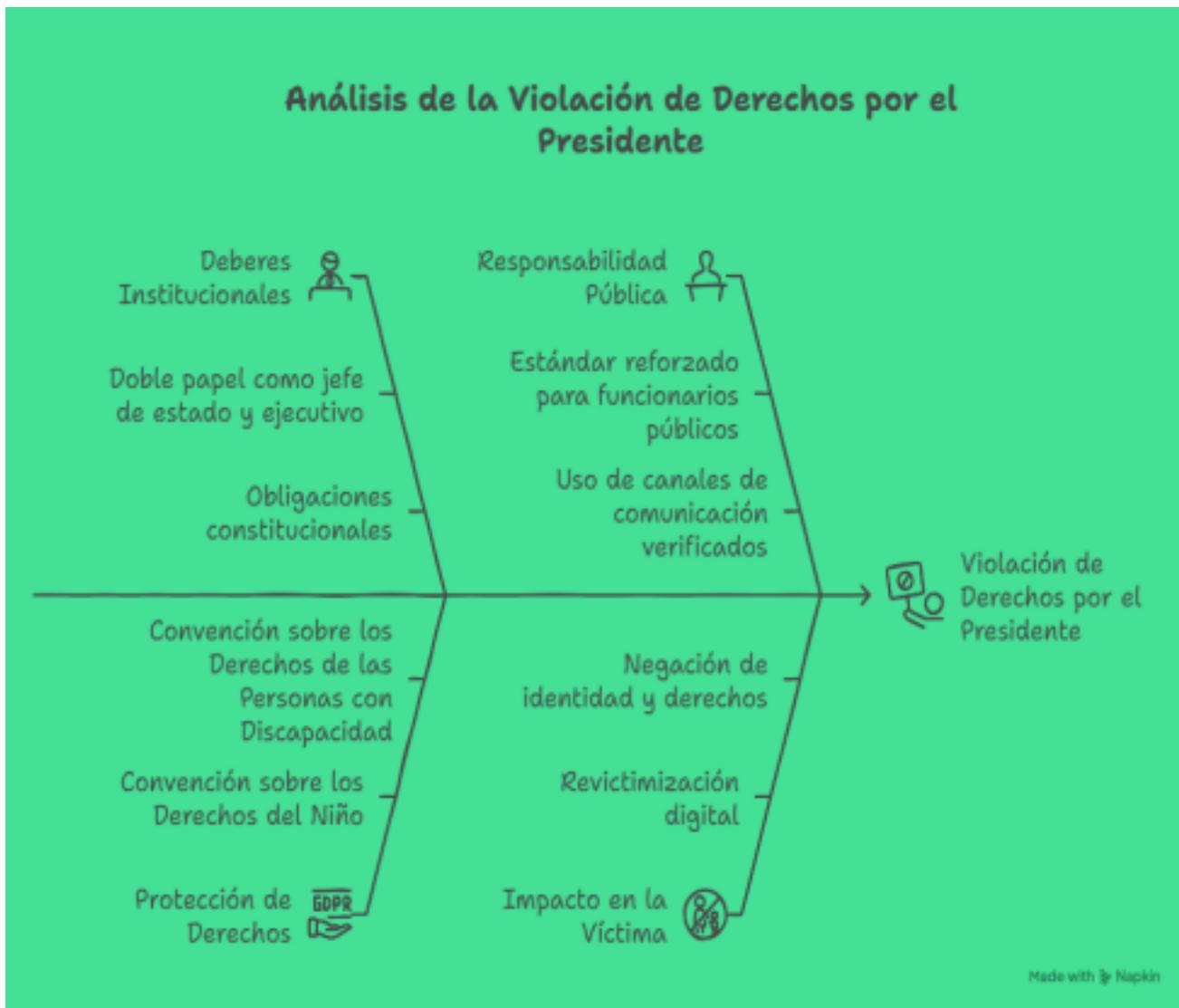
claramente a través del siguiente cuadro:

Normas	Contenido jurídico	Conducta del Señor Presidente Javier Milei
Interés superior del niño (art. 3.1 CDN, art. 3 Ley 26.061)	Toda decisión que afecte a un niño debe tener como prioridad su interés superior.	No ponderó ni respetó el interés superior del niño al repostear y legitimar una agresión.
Derecho al honor y reputación del niño (art. 16 CDN)	Los niños deben estar protegidos contra ataques ilegales a su honra y reputación.	Reprodujo una publicación que agrede la reputación de un niño públicamente expuesto.
Derecho al honor y reputación de personas con discapacidad (art. 22 CDPD)	Las personas con discapacidad deben estar protegidas contra agresiones ilícitas a su dignidad.	Violentó la dignidad de un niño con discapacidad al replicar una burla y deslegitimarlo.
Deber de prevención del daño (art. 1710 CCCN)	Toda persona debe evitar causar y agravar daños a	Contribuyó a amplificar el daño ya existente

20

	terceros, especialmente vulnerables.	mediante reposteo sin retractación posterior.
Responsabilidad reforzada de funcionarios públicos	Los funcionarios tienen el deber reforzado de proteger derechos, evitar daños y no agravar.	Abusó del poder simbólico de su cargo para reforzar un discurso agravante y discriminatorio.
Protección en entornos digitales (OG N.º 25 CDN)	El Estado debe actuar con rapidez para cesar daños en entornos digitales y reparar adecuadamente.	No eliminó la publicación ni ofreció reparación, manteniendo el daño en el entorno digital.

También puede observarse por medio del siguiente gráfico:



III.6 La Constitución argentina en el artículo 75 inciso 23 consagró una medida de acción positiva que impone al Congreso de la Nación la potestad y el deber de “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los **niños**, las mujeres, los ancianos y las **personas con discapacidad**”.

Esta disposición lejos de ser una cláusula programática o meramente declarativa, opera como un mandato directo al Estado en su conjunto, no solo al Poder Legislativo, sino también a los restantes poderes públicos, incluidos el Poder Ejecutivo y el Judicial, que deben respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales y los derechos humanos de los colectivos allí mencionados mediante conductas compatibles con el principio de no discriminación.

En el presente caso, se verifica una objetiva lesión del mandato contenido en el artículo 75 inciso 23 por parte del Señor Presidente de la Nación, quien en lugar de promover una conducta institucional orientada a reforzar la igualdad real de oportunidades y de trato de un niño con discapacidad -sujeto prioritario de tutela constitucional- desplegó una acción pública que refuerza estigmas, legitima agresiones discursivas y promueve simbólicamente un trato desigual, discriminatorio y denigrante.

El mandato de acción positiva no solo impone una obligación de legislar, sino también un deber de abstención de todas aquellas conductas estatales

22

que tengan como efecto reproducir o profundizar condiciones estructurales de desigualdad. En este sentido, la conducta desplegada por el Señor Presidente de la Nación, al repostear con adhesión un contenido que estigmatiza a un niño por su discapacidad por su participación pública, constituye una clara violación de dicho mandato, en tanto genera un mensaje institucional que desalienta la inclusión y reproduce estructuras de exclusión.

El artículo 75 inciso 23 exige una mirada estructural y una política de Estado orientada a superar desigualdades históricas. El presente caso, no puede ser abordado como un hecho aislado o accidental, sino como una oportunidad para reafirmar el compromiso constitucional con el derecho a la no discriminación. En ese marco, el accionar del Señor Presidente de la Nación resulta constitucionalmente ilegítimo, no solo por violar derechos humanos subjetivos, sino por neutralizar el contenido normativo del inciso 23 del artículo 75 al transformar el poder estatal en una herramienta de agravamiento de la exclusión.

Más aún, la cláusula del 75.23 debe ser leída en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambas con jerarquía constitucional. Ello impone un deber de interpretación, en virtud del cual toda conducta estatal debe ser evaluada a la luz de su capacidad para garantizar, y no socavar, la igualdad real de trato y el goce efectivo de los derechos fundamentales y los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.

El presente caso pone en crisis la eficacia normativa del art. 75 inc. 23 de la Constitución argentina, al verificarse una conducta presidencial que no solo omite promover acciones positivas, sino que ejecuta una acción simbólica negativa que agrava el lugar social de un niño con discapacidad, debilita su autonomía discursiva y vulnera su integridad psíquica y emocional.

#### **IV. El proceso autosatisfactivo. Su procedencia en el presente caso.**

IV.1 El proceso autosatisfactivo configura un proceso judicial autónomo que genera una cosa juzgada autosatisfactiva como primer despacho y una amplia sustanciación con la posibilidad de revisión posterior instrumentada mediante la apertura de un procedimiento sumario de impugnación. El asunto que lo convoca no debe requerir la necesidad de un amplio debate ni tampoco complejidad probatoria debiendo tratarse de una cuestión "cierta" o "líquida".<sup>11</sup>

Los requisitos de procedencia de un proceso autosatisfactivo son los siguientes: a) fuerte verosimilitud del derecho invocado por el requirente, es decir que lo pedido por éste aparezca atendible y fundado en derecho; b) concurrencia de una situación urgente; c) prestación de contracautela solo si fuera imprescindible por cuanto una la existencia de una fuerte verosimilitud del derecho, una gran urgencia o la naturaleza del asunto dispensa de la prestación de contracautela; d) la eventual substanciación (sea mediante la

<sup>11</sup> Peyrano, Jorge W., "Origen de la locución 'medida autosatisfactiva'. Recordatorio de otras terminologías propuestas", La Ley 2021-F- 855.

fijación de un breve traslado o la celebración de una audiencia) dependerá de las circunstancias del caso; e) una vez decretada debe ser ejecutada de inmediato y sin admitir interferencias, por lo que toda impugnación o cuestionamiento que merezca sólo puede poseer efecto devolutivo.<sup>12</sup>

IV.2 En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedencia del proceso autosatisfactivo.

La intensa verosimilitud del derecho se funda en el conjunto de normas constitucionales, convencionales y legales que protegen de manera reforzada a los niños y a las personas con discapacidad frente a cualquier forma de injerencia, agresión o estigmatización proveniente del Estado o de particulares. En el presente caso, el derecho a no ser objeto de agresiones simbólicas ni discursivas fue conculcado de forma directa por quien ostenta la máxima representación institucional del país, mediante un reposteo ratificadorio que legitimó, amplificó y extendió una publicación agravante contra mi persona, en mi doble condición de niño y de persona con autismo. Esta conducta no solo contradice frontalmente el principio del interés superior del niño (art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3 Ley 26.061), sino que además vulnera el derecho a la honra y reputación (art. 16 CDN y art. 22 CDPD) y transgrede el deber de prevención del daño (art. 1710 CCCN). La acreditación del daño, la condición de sujeto de protección reforzada y la

<sup>12</sup> Peyrano, Jorge W., "La medida autosatisfactiva, hoy", La Ley 2014-C-1134. También ver Acerbo, Jeremías, "Medidas autosatisfactivas", La Ley- Doctrina Judicial, 4 de abril de 2012, p. 1.

responsabilidad funcional del Presidente de la Nación en su carácter institucional tornan manifiesta y evidente la existencia de una violación palmaria de derechos humanos, lo cual satisface el estándar de fuerte

verosimilitud exigido por la jurisprudencia para este tipo de procesos.

La concurrencia de una situación objetiva urgente se acredita por cuanto el contenido agravante continúa disponible en el universo digital a través de la cuenta oficial del Presidente de la Nación con verificación institucional, generando un daño viral permanente, renovado y acumulativo en términos simbólicos, emocionales y sociales. Dado que el contenido ha sido multiplicado por la plataforma digital X y difundido por miles de usuarios, se configura una situación de daño constante y en progreso. El mantenimiento de la publicación y la ausencia de retractación o pedido de disculpas por parte del Señor Presidente Javier Milei constituyen una omisión grave que contribuye al sostenimiento del agravio. La urgencia de la medida requerida responde a la necesidad de detener este daño continuo e impedir la repetición futura de conductas similares.

La cuestión planteada no requiere de un amplio debate ni tampoco depende de la producción de prueba compleja. La conducta del Señor Presidente Javier Milei se encuentra objetivamente acreditada a través de una captura de pantalla pública y verificable y ha sido ampliamente difundida por medios de comunicación. La verificación de la publicación, la función institucional del autor del reposteo, la afectación de derechos humanos y el carácter continuo del perjuicio constituyen hechos notorios o “cuestiones

líquidas” que pueden ser resueltas en el marco de un proceso autosatisfactivo sin necesidad de mayor amplitud probatoria.

La naturaleza constitucional, convencional y no patrimonial del asunto planteado justifica plenamente la dispensa de la prestación de contracautela. En efecto, la pretensión aquí articulada no persigue una ventaja material, ni involucra intereses económicos que deban ser protegidos con una garantía de resarcimiento futuro, sino que tiene por objeto la protección urgente, inmediata y efectiva de derechos humanos lesionados por un acto ilícito. La intensidad del interés comprometido -honra, integridad emocional y reputación de un niño con discapacidad- desnaturaliza cualquier exigencia formal de caución, en virtud de que la contracautela solo opera cuando puede verificarse una relación con un interés patrimonial disponible, circunstancia que en el presente supuesto no concurre.

El proceso constitucional promovido cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la procedencia del proceso autosatisfactivo: *verosimilitud del derecho, urgencia, ausencia de complejidad probatoria y dispensabilidad de contracautela*. Todo ello se encuentra, además, reforzado por la especial posición de vulnerabilidad de mi persona y la gravedad institucional derivada de la conducta dañosa atribuida al titular del Poder Ejecutivo Nacional.

#### **V. Planteo caso constitucional-convencional y gravedad institucional.**

Que vengo a plantear la existencia de una cuestión constitucional y convencional directa para el supuesto improbable de que las instancias

ordinarias no acogieran la pretensión deducida formal y sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48 inciso 1 a fin de articular oportunamente el Recurso Extraordinario Federal (REF) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño y art. 3 de la ley 26.061), del derecho a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación, como así también, a su efectiva protección legal (art. 16 de la Convención sobre los derechos del niño) y del derecho a no recibir agresiones ilícitas contra el honor y la reputación, como así también, a su efectiva protección legal como persona con discapacidad en el marco del respeto de su dignidad como tal (art. 22 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

Asimismo, conforme los antecedentes fácticos y normativos expuestos, vengo a plantear la existencia de gravedad institucional a efectos de la eventual interposición del Recurso Extraordinario Federal (REF) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o bien de la promoción del Recurso Extraordinario Federal (REF) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por salto de instancia en los términos previstos por los arts. 257 “bis” y 257 “ter” del Código Procesal Civil y Comercial (según ley 26.790). La cuestión constitucional y convencional planteada no se reduce al resguardo de un derecho subjetivo, sino que trasciende los márgenes del caso para proyectarse sobre el núcleo sustancial que define a la República Argentina como un Estado

constitucional y convencional de derecho. La conducta desplegada por el Señor Presidente de la Nación, al reproducir y validar una publicación agravante contra un niño con discapacidad, no constituye únicamente una lesión concreta a derechos humanos subjetivos, sino que afecta de manera directa el estándar institucional de comportamiento que rige para el titular del Poder Ejecutivo Nacional. El presente caso, no se limita al conflicto entre un niño y un simple agente estatal, sino que involucra la afectación del orden institucional en su sentido más profundo, en tanto pone en crisis el principio de sujeción de los poderes públicos a la Constitución Nacional, a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y al deber reforzado de garantía de derechos en contextos de vulnerabilidad. La gravedad institucional en este contexto radica en que quien debiera erigirse como garante primario de los derechos de los niños y las personas con discapacidad -el Presidente de la Nación- incumplió abiertamente con sus deberes constitucionales y convencionales, ejerciendo el poder de su investidura para amplificar una agresión, estigmatizar la participación de la niñez en la esfera pública y reforzar un discurso discriminatorio. Esta ruptura del principio de juridicidad por parte del titular del Poder Ejecutivo no solo afecta me afecta personalmente, sino que también, erosiona la credibilidad institucional del sistema democrático, deslegitima las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y genera un precedente de tolerancia frente a la violencia estatal en entornos digitales.

En línea con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *“Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo*

*ley 16.986*<sup>13</sup>, la intervención directa del máximo tribunal de justicia resulta ser “el único remedio eficaz para evitar tanto el daño individual sobre los derechos de los actores como, principalmente, el daño a las instituciones de la República”. Como en aquel caso, aquí también la prolongación del acto del Presidente de la Nación genera un deterioro sistémico: degrada el deber de protección estatal reforzada para con los niños y personas con discapacidad, desnaturaliza el principio republicano de responsabilidad y control del poder y desprotege un bien colectivo constitucional como es la dignidad institucional de la función presidencial. Asimismo, el caso plantea una afectación transversal del sistema normativo vigente, pues involucra la inobservancia por parte del Jefe de Estado de tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional tales como la Convención sobre los derechos del niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

#### VI. **Prueba.**

Documental: Se acompaña como prueba documental copia digital de:

- a) Certificado de discapacidad y Documento Nacional de Identidad de IAN -----,
- b) Fotografías de IAN----- con políticos de diversas procedencias ideológicas.

#### VII. **Solicito.**

<sup>13</sup> CSJN Fallos 343:1096 (2020).

Que vengo a solicitar que se autorice a realizar toda clase de diligenciamiento en el marco del presente expediente a la Doctora Catalina Cirio (CPACF T 130 F 578).

VIII. **Petitorio.**

Por todo lo expuesto, al juez o jueza actuante solicito:

1. Que tenga por promovido el presente proceso autosatisfactivo.
2. Que tenga por planteado el caso constitucional y la existencia de gravedad institucional.
3. Que dicte sentencia autosatisfactiva mediante la cual se ordene al Señor Javier Milei que, en su carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional, elimine la publicación realizada a través de su cuenta oficial verificada con tilde gris en la red social X el 1 de junio de 2025 a las 12:26 y que se abstenga de realizar publicaciones similares en las redes sociales.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**Doctor Andrés Gil Domínguez**

**Matricula Federal CFSM T 139 F 839**